



SAYCE

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS

Sociedad de Gestión Colectiva, legalmente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Resolución No. 004 del 22 de Diciembre de 1999.
Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)



CONTRATO DE REPRESENTACION RECIPROCA

ENTRE LOS ABAJO FIRMANTES:

La **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS (SAYCE)**, cuya sede social está ubicada en la Av. 10 DE AGOSTO 6877 Y RIO COCA, TELEFONO (243-083) FAX(5932) 462-638, Quito-Ecuador, (SAYCE) representada por su Presidente, Dr. Manuel Riera Rodríguez, por una parte, y; por otra, la **Asociación de Músicos, Arranjadores e Regentes/Sociedade Musical Brasileira (AMAR/SOMBRAS)**, con su sede social en Av. Rio Branco, 18, 19º piso, Teléfono 2263-0920, Fax 2263-0921, cidade de Rio de Janeiro/RJ, Brasil, representada por su Presidente, Maestro Marco Venício Mororó de Andrade, convienen en celebrar el presente convenio, al tenor de las siguientes cláusulas:

ARTICULO I

1. En virtud del presente contrato, la **AMAR/SOMBRAS**confiere a la SAYCE el derecho exclusivo de conceder, en los territorios de ejercicio de esta última (tal como lo establece en el Art. VI 1, que sigue), las autorizaciones exigibles para todas las EJECUCIONES PUBLICAS (tal como se definen en el párrafo 3.)
2. Recíprocamente, en virtud del presente contrato, la SAYCE confiere a la **AMAR/SOMBRAS** el derecho exclusivo de conceder en los territorios de ejercicio de esta última como se establece en el Art. VI 1, las autorizaciones exigibles para todas las ejecuciones públicas (tal como se definen en el párrafo 3.), siendo estas obras musicales, con o sin texto, protegidas según los términos de las leyes nacionales, de los tratados bilaterales y de los convenios internacionales plurilaterales relativos al derecho de autor (copyright, propiedad intelectual, etc.), que existen actualmente o que pudieran promulgarse durante la vigencia del presente contrato.

El derecho exclusivo al que se hace referencia en el párrafo anterior, se confiere en la medida en que el derecho de ejecución pública de las obras de que se trata sea, durante la vigencia del presente contrato, cedido, transferido o confiado de cualquier modo a la **AMAR/SOMBRAS**....por sus socios para su administración, de conformidad con sus estatutos y reglamentos; el conjunto de dichas obras constituye el "Repertorio de la SAYCE" y de la **AMAR/SOMBRAS**..., aplicándose recíprocamente a la institución nacional o extranjera, dependiendo del territorio que se encuentre al mando de la ejecución.



SAYCE
SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS

Sociedad de Gestión Colectiva, legalmente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Resolución No. 004 del 22 de Diciembre de 1999.
Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)



3. Según el presente contrato, la expresión "EJECUCIONES PUBLICAS" comprende todas las audiciones o ejecuciones dadas en público en un lugar cualquiera, dentro de los territorios de ejercicio de cada una de las sociedades contratantes, por cualquier medio o manera que se descubriere y utilizare durante la vigencia del presente contrato. Las "ejecuciones públicas" comprendidas, principalmente las dadas por medios humanos, instrumentales o vocales; por medios mecánicos, tales como discos fonográficos, hilos cintas y bandas sonoras (magnéticas y otras); por los procedimientos de proyección (película sonora), de difusión y de transmisión (radioemisión, televisión, ya se trate de emisiones directas, de repeticiones, retransmisiones, etc.), así como por procedimientos de radiorecepción (aparatos radiofónicos, televisión, telefónicas etc., dispositivos análogos y medios similares etc.).

La audición o la ejecución pública por medios mecánicos, tales como discos fonográficos, hilos, bandas sonoras (magnéticas y demás), no pueden ser autorizadas a menos que el titular del derecho mecánico o su representante haya accedido previamente a la reproducción mecánica del soporte sonoro de que se trate para las necesidades de su ejecución pública.

La autorización de la difusión y de la transmisión radiofónica queda sujeta a la condición de obtener el consentimiento del titular del derecho mecánico o de su representante., por una parte para sus propias grabaciones; por otra, para el uso de los soportes sonoros fabricados por terceros.

Lo dispuesto en los aparatos precedentes no es de aplicación en los países donde la ley o la jurisprudencia no reconocen al autor el derecho de controlar el uso de las grabaciones cuya fabricación ha autorizado.

La autorización de la ejecución por procedimientos de proyección (película sonora), queda sujeta a la condición de que el titular del derecho de autor (o su representante) haya concedido debidamente el derecho de sincronización.

ARTICULO II

1. El derecho exclusivo de conceder autorizaciones de ejecución, como se indica en el Art.I, faculta a cada una de las sociedades contratantes, en la medida de sus poderes resultantes tanto del presente contrato como de sus estatutos y reglamentos propios y de la legislación nacional.

a. Para conceder o prohibir, tanto en su nombre personal como en nombre del autor interesado, las ejecuciones públicas de obras del repertorio de la otra sociedad, así como autorizaciones necesarias para estas ejecuciones;

b. Para percibir todos los derechos estipulados como consecuencia de las autorizaciones concedidas.



SAYCE

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS

Sociedad de Gestión Colectiva, legalmente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Resolución No. 004 del 22 de Diciembre de 1999.

Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)



Para cobrar los emolumentos que pudiere adeudarse por concepto de indemnización o de daños y perjuicios por las ejecuciones de otros no autorizados de las obras de que se trate;

Para emitir recibos de cobro por todas las ejecuciones públicas realizados como se ha mencionado con anterioridad;

c. Para permitir o prohibir, tanto en su nombre personal como en nombre del autor interesado, todas las acciones en justicia contra todas as personas, sean estas naturales y/o jurídicas, autoridades administrativas o de otra índole, responsables de ejecuciones públicas.

Para transigir, comprender, remitir a arbitraje, someter a todos los tribunales, a todas las jurisdicciones de excepción y de orden administrativo;

d. Para realizar todos los demás actos con el fin de asegurar la protección del derecho de ejecución pública de las obras protegidas por el presente contrato.

2. En razón de que el presente contrato se formaliza entre las sociedades contratantes en consideración a su personalidad jurídica, queda formalmente convenido que, sin la autorización expresa y por escrito de una de las sociedades contratantes, la otra sociedad contratante no podrá ceder ni transferir a un tercero, la totalidad o parte del ejercicio de las prerrogativas, facultades y demás que tiene de este contrato y, en especial, del presente Art. II. Toda transferencia realizada con desconocimiento de esta cláusula, será nula y de nulidad absoluta, sin valor de pleno derecho.

ARTICULO III

1. Como consecuencia de los poderes otorgados en los Arts. I y II, cada una de las partes contratantes se compromete a hacer valer, en sus territorios de ejercicio, los derechos de los socios de la otra parte de la misma manera y en la misma medida que lo hace para sus propios socios; y esto en los límites de la protección legal concedida a la obra extranjera en el país en que se pide la protección. Además, las sociedades contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a mantener mediante disposiciones reglamentarias, aplicadas en materia de reparto de los derechos, al principio de la solidaridad entre los socios de una y otra sociedad, incluso donde, por imperativo de la ley local, las obras extranjeras son objeto de discriminación.

En particular, cada sociedad, por lo que se refiere a las obras del repertorio de la otra sociedad, aplicará las mismas tarifas, métodos y medios de percepción y de reparto de los derechos (a reserva de cuanto se conviene en el Art. VII que sigue) aplicables a las obras de su propio repertorio.



SAYCE

SOCIETAT DE AUTORS I COMPOSITORS ECATORIANOS

Sociedad de Gestión Colectiva, legalmente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Resolución No. 004 del 22 de Diciembre de 1999.

Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)



2. Cada una de las sociedades contratantes se obliga a remitir a la otra sociedad todas las informaciones que le sean solicitadas en relación con las tarifas que aplica en los diversos casos de ejecución pública en sus propios territorios.

3. Cada una de las Sociedades, con el fin de lograr una solidaridad mas activa en relación con la elevación del nivel de los convenios referentes a los derechos de autor en los países respectivos, y un equilibrio en el campo económico del presente contrato, se compromete, bilateralmente, a ejecutar los contactos necesarios para buscar, en común, las medidas mas eficaces para el cumplimiento de este convenio.

ARTICULO IV

Cada una de las partes contratantes pondrá a disposición de la otra todos los documentos útiles que le permitan justificar las percepciones que tiene que realizar en virtud del presente contrato y ejercer todos los recursos judiciales y demás, como se menciona en el Art. II. 1 anterior.

ARTICULO V

1. Cada una de las partes contratantes pondrá a disposición de la otra todos los documentos, datos e informaciones útiles que puedan permitir un control serio y eficaz de sus intereses, principalmente en lo que se refiere a la declaración de las obras, la percepción y el reparto de los derechos, la recogida y la verificación de los programas de ejecución. En particular, cada una de las partes contratantes comunicará a la otra toda divergencia que compruebe entre la documentación recibida de ésta y su propia documentación o la que le proporcione la otra sociedad.

2. Además, cada una de las sociedades tendrá el derecho de consultar toda la documentación de la otra y de obtener de ésta todas las informaciones relativas a la percepción y el reparto de los derechos, de manera que puedan controlar la administración de su repertorio por la otra Sociedad.

3. Cada una de las Sociedades contratantes tendrá facultad para nombrar un representante acerca de la otra. La elección del representante deberá someterse a la aprobación de la Sociedad cerca de la cual estará acreditado; en caso de rechazo éste deberá ser motivado.

TERRITORIO

ARTICULO VI

1. Los territorios de ejercicio de la SAYCE; son los siguientes:



SAYCE

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS

Sociedad de Gestión Colectiva, legalmente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Resolución No. 004 del 22 de Diciembre de 1999.

Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)



LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Los territorio de ejercicio de **AMAR/SOMBRAS**.....son los siguientes:

LA REPUBLICA DEL ECUADOR

REPARTO DE LOS DERECHOS

Durante la vigencia del presente contrato, cada una de las sociedades contratantes se abstendrá en los territorios de la otra de toda ingerencia en el ejercicio por esta última del mandato conferido por el presente contrato.

ARTICULO VII

1. Cada una de las sociedades se compromete a realizar cuanto le sea posible para conseguir los programas de todas las ejecuciones públicas dadas en sus territorios y a utilizar estos programas como base fundamental del reparto del importe total neto de los derechos percibido por estas ejecuciones.

2. La distribución de las sumas correspondientes a las obras ejecutadas en los territorios de cada Sociedad se hará conforme al Art. III y a las normas de reparto de la Sociedad que lo realiza, teniendo en cuenta, no obstante, los apartados siguientes:

a. Cuando todos los derechohabientes de una obra son socios de una sola sociedad, diferente a la que hace el reparto, el conjunto de los derechos correspondientes a esta obra (100%), se distribuirá a la sociedad de la cual son socios dichos derechohabientes.

b. Para una obra, cuyos derechohabientes no son todos socios de la misma Sociedad, pero de los cuales ninguno es socio de la sociedad que hace el reparto, los derechos se distribuirán conforme a las fichas internacionales (es decir, las fichas o declaraciones equivalentes enviadas y aceptadas por las Sociedades de las cuales son socios los derechohabientes).

Si se trata de fichas o declaraciones divergentes, la Sociedad que hace el reparto puede distribuir los derechos conforme a sus normas, excepto en el caso en que diversos derechohabientes reivindiquen una misma parte, la cual puede quedar bloqueada hasta que se llegue a un acuerdo entre las Sociedades interesadas.

c. Para una obra de la que, por lo menos, uno de los creadores originales pertenece a la Sociedad que hace el reparto, esta última Sociedad podrá repartir la obra según sus propias normas.

d. La parte de los derechos del editor de una obra, o el conjunto de las partes, sin



SAYCE

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS

Sociedad de Gestión Colectiva, legalmente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Resolución No. 004 del 22 de Diciembre de 1999.

Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)



importar el número de editores o subeditores de una obra, no excederá en ningún caso, de la mitad (50%) del total de los derechos que correspondan a la obra.

e. Cuando una obra, en ausencia de ficha internacional o de una documentación equivalente, no se identifique más que por el nombre del compositor, socio de una sociedad, la totalidad de los derechos correspondientes a dicha obra debe enviarse a la sociedad del compositor; si se trata del arreglo de una obra no protegida, los derechos deben pagarse a la sociedad del arreglador si éste es conocido; si se trata de un texto adaptado de una obra no protegida, los derechos deben pagarse a la sociedad del autor de la letra.

La Sociedad que recibe los derechos repartidos según las normas anteriormente mencionadas, se encargará para las obras mixtas de realizar, en su caso, los pagos a las demás Sociedades interesadas en la obra y de informar a la Sociedad que ha hecho el reparto, por medio de fichas internacionales o de una documentación equivalente.

f. En el caso de que un socio de una de las sociedades haya adquirido los derechos para adaptar, arreglar, editar de nuevo o explorar una obra del repertorio de la otra sociedad, el reparto de los derechos deberá haberse tenido en cuenta lo dispuesto en el presente artículo y en el "Estatuto Federal de la Subedición", establecido por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (a la que, a partir de ahora, se hará referencia como "la confederación".

ARTICULO VIII

1. Cada sociedad tendrá la facultad de deducir de las sumas percibidas por ella, por cuenta de la otra sociedad, el porcentaje necesario para cubrir los gastos de administración. Este porcentaje no podrá ser superior al que retenga por este concepto a los socios de la sociedad que hace el reparto y esta última deberá procurar siempre, en esta materia, mantenerse dentro de los límites razonables; teniendo en cuenta las condiciones locales de los territorios en los que ejerce su actividad.

2. Cuando no realice percepción suplementaria para financiar obras sociales, de pensiones, de asistencia o de socorro a sus socios, o para el fomento de las artes nacionales; o por el concepto de fondos reservados de cualquier modo para los fines antes mencionados, cada una de las sociedades estará facultada para deducir de las sumas percibidas por ella y correspondientes a la sociedad co-contratante, un porcentaje máximo del 10%, que se destinará a los fines de que se trate.

3. Todas las demás retenciones que una de las sociedades contratantes pudiera hacer o verse obligada a hacer, con independencia de los impuestos sobre los derechos netos correspondientes a la otra sociedad, darán lugar a arreglos especiales entre las partes contratantes, de modo que permitan a la sociedad que no hiciese tales retenciones indemnizarse, en la medida de lo posible, sobre el importe de los derechos percibidos por ella por cuenta de la otra sociedad.



SAYCE
SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS

Sociedad de Gestión Colectiva, legalmente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Resolución No. 004 del 22 de Diciembre de 1999.
Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)



4. Ninguna parte de los derechos percibidos contractualmente por cada una de las sociedades por cuenta de la otra, como compensación de las autorizaciones que concede exclusivamente por las obras protegidas que administre legítimamente, deberá considerarse no repartible respecto a la otra sociedad. Por consiguiente, con la única deducción mencionada en el párrafo 1 del presente artículo y a reserva de lo previsto en los párrafos 2 y 3 del mismo, el importe neto de los derechos percibidos por una de las sociedades contratantes por cuenta de la otra deberá repartirse íntegra y efectivamente a ésta.

ARTICULO IX

1. Cada una de las sociedades contratantes efectuará a la otra el pago de las sumas que le adeude en virtud de la ejecución del presente contrato, a medida que haga los repartos a sus propios socios y por lo menos una vez al año. El pago de esas cantidades se efectuará dentro de los noventa días siguientes a cada reparto, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Si hay modificación de la paridad de las monedas de los países de los contratantes (monedas nacionales con respecto a la moneda de pago habitual), si esta corresponde a una devaluación efectiva y si el pago se efectuará después del plazo contractual antes citado, la Sociedad deudora utilizará la cantidad necesaria de su moneda nacional para pagar a la sociedad acreedora la misma cantidad, en moneda nacional de esta última, que ésta hubiera recibido si el pago hubiera sido efectuado según la tasa de cambio aplicable al nonagésimo día del plazo contractual antes citado, con reserva de que la sociedad acreedora haya efectuado ante la sociedad deudora todos los trámites necesarios para que esta cumpla con sus obligaciones.

2. Cada pago irá acompañado de una liquidación extendida de modo que permita a la otra sociedad atribuir a cada derechohabiente interesado, cualquiera que sean su calidad y categoría, los derechos que le correspondan. En principio, estas liquidaciones serán tres:

- Una para los derechos generales
- Una para la radio-televisión
- Una para las películas sonoras

Deberá ser uniformes tanto materialmente como en cuanto a su presentación.

Las liquidaciones de derecho generales y las de radio-televisión se establecerán con seis columnas, de las cuales la última se dejará en blanco a disposición de la sociedad destinataria (si es posible); las otras cinco columnas contendrán:

1. Los nombres de los compositores (por orden alfabético)
2. Para cada compositor, los títulos de las obras (por orden alfabético)
3. Los nombres de los derechohabientes



SAYCE
SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS

Sociedad de Gestión Colectiva, legalmente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Resolución No. 004 del 22 de Diciembre de 1999.
Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)



4. Las participaciones correspondientes a la sociedad destinataria
5. Los importes de los derechos, indicados preferentemente en divisas del país del organismo transmisor o, en su defecto, en puntos.

La liquidación referente a las películas sonoras constará, igualmente, de seis columnas, como las precedentes, pero las dos primeras columnas, en lugar de indicar los nombres de los compositores y de las obras, indicarán, respectivamente:

1. El título de la película en el idioma del país de explotación
2. El título original de dicha película
3. Cada sociedad realizará los pagos en moneda de su país
4. Cada sociedad será responsable, con respecto a la otra, de todo error u omisión que pudiera cometer en el reparto de los derechos correspondientes a las obras pertenecientes al repertorio de la otra sociedad.
5. El solo hecho del vencimiento convencional de un pago que debe realizarse entre las sociedades contratantes, constituye de pleno derecho y sin que se precise ninguna formalidad a este efecto, un requerimiento a la sociedad que no hubiera efectuado en dicha fecha el pago que tiene que hacer a la otra sociedad. Se exceptúan, naturalmente, los casos de fuerza mayor.
6. Cuando medidas legislativas o reglamentarias opongan obstáculos a la libre realización de los pagos internacionales, o cuando hayan sido o sean formalizados acuerdos de pagos entre los países de las dos sociedades contratantes, cada una de las dos sociedades deberá:
 - a. Llevar a cabo, inmediatamente después del cierre de la cuenta de reparto concerniente a la otra sociedad, todas las gestiones y trámites oportunos referentes a su administración nacional, de modo que dichos pagos puedan efectuarse a la mayor brevedad posible.
 - b. Comunicar a la otra sociedad la realización de dichas gestiones y trámites remitiendo los justificativos que se mencionan en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO X

1. Cada sociedad enviará a la otra una lista completa y detallada de los nombres completos reales y de los seudónimos de sus socios, autores y compositores, fallecidos en el momento de la formalización del presente contrato, cuyos derechos continúe representando. Cada cierto tiempo enviará a la otra sociedad, de la misma forma, listas suplementarias que indiquen las adiciones, supresiones o cambios que se hayan producido en la lista principal y, por lo menos, una vez al año, una lista de **sus socios, autores y compositores, fallecidos en el curso del año.**

Estas obligaciones se considerarán cumplidas si las dos sociedades contratantes se sirven de la lista CAE.



SAYCE

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS

Sociedad de Gestión Colectiva, legalmente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Resolución No. 004 del 22 de Diciembre de 1999.

Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)



2. Cada sociedad enviará igualmente a la otra un ejemplar al día de sus estatutos, reglamentos y normas referentes al reparto de los derechos y la información de todas las modificaciones que pudieran producirse en los mismos con posterioridad durante la vigencia del presente contrato.

ARTICULO XI

1. Los socios de cada una de las sociedades contratantes estarán protegidos y representados por la otra sociedad en virtud del presente contrato, sin que se pida a dichos socios que realicen ningún trámite cerca de la sociedad representante y sin que se le exija que se afilien a la otra sociedad.

2. Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las dos sociedades contratantes podrá admitir como socio, sin el consentimiento de la otra, a ninguna persona de la otra sociedad, firma o sociedad que tenga la nacionalidad de uno de los países en los cuales la otra sociedad ejerce su actividad.

3. Sin embargo la cláusula anterior, no puede interpretarse como una prohibición para cualquiera de las sociedades contratantes de admitir como miembros a las personas que se benefician del estado de refugiado en los propios territorios de la sociedad que ejerce su actividad en el país de que es súbdito el autor.

4. Cada una de las sociedades contratantes se compromete a no dirigir comunicación directa a los socios de la otra, sino, en su caso, a hacer dicha comunicación por medio de la otra sociedad.

5. Todas las incidencias o dificultades que pudieran plantearse entre las dos sociedades contratantes en relación con la afiliación o desafiliación de un derechohabiente o causahabiente deberá tratarse y solucionarse aplicándose las leyes, reglamentos de las sociedades contratantes, el convenio y lo que establece la confederación.

CONFEDERACION

ARTICULO XII

El presente contrato queda sujeto a lo dispuesto en los estatutos y decisiones de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores.

DURACION

ARTICULO XIII

El presente contrato tendrá la duración de 1 año y entrará en vigencia a partir del 25 de mayo de 1998 y, podrá ser renovado a conveniencia de las partes por el



SAYCE
SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS

Sociedad de Gestión Colectiva, legalmente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Resolución No. 004 del 22 de Diciembre de 1999.
Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)



mismo período. Se entenderá tácitamente renovado si no fuera notificado por cualquiera de las sociedades suscribientes del presente convenio, por lo menos con tres meses de anticipación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO XIV

No obstante lo dispuesto en el Art. XIII, el contrato podrá ser denunciado inmediatamente por una de las Sociedades contratantes:

- a. Si se introduce un cambio en los estatutos, en los reglamentos o en las normas referentes al reparto de los derechos de la otra sociedad, tal que puedan modificar de una manera sustancialmente desfavorable el goce o el ejercicio de los derechos patrimoniales de los titulares actuales de los derechos de autor de la sociedad representada. Un cambio de esta naturaleza deberá ser comprobado por el órgano competente de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores; después de esta comprobación, el Consejo de Administración de la Confederación puede dar a la sociedad representante un plazo de tres meses para poner remedio a la situación, so pena de someterse a los jueces competentes del territorio de la sociedad afectada en sus derechos e intereses.
- b. Si se produjese en el país de una de las sociedades contratantes una situación de derecho o de hecho tal que los socios de la otra sociedad quedaran en una situación menos favorable que los socios de la sociedad de dicho país, o si una de las sociedades contratantes pusiera en práctica medidas que pudieran traducirse en un boicot de las obras del repertorio de la otra sociedad contratante. Se someterán a la Confederación y se deberá aplicar las reglas legales correspondientes para la penalización de la infractora.

ARTICULO XV

1. Cada una de las sociedades contratantes podrá solicitar asesoramiento del Consejo de Administración de la Confederación con respecto a toda dificultad que pudiera suscitarse entre ambas sociedades en cuanto a la interpretación y ejecución del presente contrato.
2. En su caso, después de la tentativa de conciliación ante los órganos previstos en el Art. X b., apartado 6 de los Estatutos confederales, las dos sociedades podrán recurrir de común acuerdo al arbitraje del órgano competente de la Confederación para resolver toda diferencia que pudiera suscitarse entre ellas a propósito del presente contrato.
3. Si ninguna de las dos sociedades contratantes cree que debe recurrir al arbitraje entre ellas, incluso fuera de la Confederación, para solventar sus diferencias, el tribunal competente será el del domicilio de la sociedad demandada.



SAYCE SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS

Sociedad de Gestión Colectiva, legalmente autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Resolución No. 004 del 22 de Diciembre de 1999.
Miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)



Extendiendo de buena fe en tantos ejemplares como partes, comprendidas las que intervienen.

En la ciudad de San Francisco de Quito, a los dos días del mes de abril de 2003.

**POR LA SOCIEDAD DE AUTORES Y
COMPOSITORES ECUATORIANOS
S.A.Y.C.E.**

[Signature]
Dr. Manuel Riera Rodríguez
PRESIDENTE EJECUTIVO NACIONAL



REG. DE TIT. E DOCUMENTOS
CIVIL DO RIO DE JANEIRO

APRESENTADO HOJE, PROTOCOLADO
E REGISTRADO EM CD-ROM SOB O No.
1485687
Rio de Janeiro, 10/06/2003

**POR LA LA ASOCIACIÓN DE MÚSICOS,
ARRANJADORES E REGENTES/ SOCIEDA
DE MUSICAL BRASILEIRA (AMAR/SOMBRAS),**

[Signature]
Maestro Marco Venício Mororo de Andrade
PRESIDENTE (AMAR/SOMBRAS),

- Geraldo Calmon Costa Jr.
Matr 06/0897 - Oficial Titular
- Geraldo Luiz Miranda de Barros Jr.
ICTPS 768856/022 - 1o.Of. Subst.
- Carlos de Souza
ICTPS 78596/095 - 2o.Of. Subst.
- Bernardino Carvalho
ICTPS 89896/082 - 3o.Of. Subst.
- Kleber Calmon Hirdes
ICTPS 93043/128 - 4o.Of. Subst.

DOCUMENTOS E TAXAS R\$ 180,10

160 Ofício de Notas - Tabelião: OLIVIA MOTTA SCISINIO DIAS
Rua Visconde de Pirajá 02 sobre-loja - RJ - Tel. 247-8997 - Nº 172354
Reconheço por semelhança a(s) firma(s)
MARCO VENICIO MORORO DE ANDRADE. #

Rio de Janeiro, 14 de Abril de 2003 as 11:28:31
1- Em Testemunho da Verdade
GISELLE SILVA DE FREITAS - Substituto - GSF -
P/Firma 0,57 - P/Proc. Dados 2,03 - FETJ 0,52 - Total R\$ 3,12



MINISTÉRIO DAS RELAÇÕES EXTERIORES
ESCRITÓRIO DE REPRESENTAÇÃO NO RIO DE JANEIRO
SEÇÃO CONSULAR

Reconheço verdadeira, por semelhança a assinatura assinalada, com o sinal CONSULAR-ERERIO. A presente autenticação não implica aceitação do teor do documento.

24 ABR 2003

[Signature]
Maria Augusta de Carvalho
Avda. 10 de Agosto Nº 43-147 y Río Coca / Fono: 224-3083 / Fax 246-2638 / Quito - Ecuador / e-mail: matriz@porta.net

MARIA AUGUSTA DE CARVALHO
Arquivista